

ORALIDAD AL SERVICIO DE LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD EN EL PROCESO LABORAL

Orality at the Service of the Search for Truth in the Labor Process

Recepción: 23/08/2018

Aceptado para su publicación: 30/09/2019

JORGE ANDRÉS YURI*

RESUMEN: En el presente trabajo se aborda uno de los problemas de la justicia contemporánea, la confrontación de la verdad real contra verdad formal, para lo cual se realiza un estudio preliminar de las normas aplicables a la búsqueda del resarcimiento de daños causados a las personas, el cual se enfoca en la tutela judicial efectiva, para después, traspolarlo a la materia laboral, estudiando la norma adjetiva. Se analizan las facultades del juzgador en el proceso del trabajo, tomando en cuenta las desventajas sociales que puedan surgir de la relación laboral, así como de un sistema de justicia oral. Se analizan los límites que debe tener el juez durante la etapa probatoria y la necesidad de dictar sentencias solo cuando se tenga un conocimiento cierto de los hechos. Por último, se dictan algunas conclusiones en torno a la inmediatez que debe existir entre el juez y las partes en los procesos laborales y la celeridad con la que se deben concluir los asuntos.

PALABRAS CLAVE: actividad probatoria del juez, principio de intermediación, tutela judicial efectiva, impartición de justicia.

ABSTRACT: This paper addresses one of the problems of contemporary justice: the confrontation of the real truth against the formal truth; thus, it is necessary to realize a preliminary study of the norms applicable to the search for compensation for damages caused to people, which must focus on effective judicial advice in order to be transferred to labor matters, studying the adjective law. The text analyzes the powers of the judge in the legal process, taking into account the social disadvantages that may arise from the relationship of employment and from an oral justice system.

* Abogado, título emitido por la Pontificia Universidad Católica Argentina, Santa María de los Buenos Aires –Sede Paraná– 2011; Especialista en Derecho del Trabajo, título extendido por la Universidad Nacional del Litoral, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Santa Fe, 2013; Profesor Asistente en la Pontificia Universidad Católica Argentina, Santa María de los Buenos Aires, Facultad Teresa de Ávila, Paraná; Secretario del Juzgado del Trabajo N°1 de la ciudad de Concepción del Uruguay (Entre Ríos, Argentina) desde el 18/06/2018.

It also evaluates the limits that the judge must have during the evidentiary stage and the need to issue sentences only when there is a true knowledge of the facts. Finally, some conclusions are drawn regarding the immediacy that must exist between the judge and the parties in labor processes and the speed with which matters must be concluded.

KEY WORDS: evidentiary activity of the judge, principle of immediateness, effective legal protection, administration of justice.

SUMARIO: 1. ORALIDAD EN LOS PROCESOS LABORALES. 2. VERDAD REAL VS. VERDAD FORMAL. LA FUNCIÓN DE LA ORALIDAD. 3. LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ EN LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD REAL. SU ROL A PARTIR DEL SISTEMA DE ORALIDAD. 4. LÍMITES A LA ACTIVIDAD PROBATORIA DEL JUEZ. 5. CONCLUSIÓN Y PALABRAS FINALES. 6. BIBLIOHEMEROGRAFÍA.

1. ORALIDAD EN LOS PROCESOS LABORALES

Se advierte en América Latina la implementación de medidas tendientes a agilizar los procesos judiciales, de la mano de distintos sistemas. Estudiamos aquí la puesta en función del sistema de audiencias oralizadas.

Conforme el Sistema Interamericano de Derechos Humanos,¹ es primordial para los Estados la adopción de mecanismos que garanticen, no solo el debido proceso, sino también la *tutela judicial efectiva*, haciendo énfasis en materia de derechos sociales, entre los que se encuentra el Derecho del Trabajo.

Adquiere mayor relevancia la necesidad de poner en funcionamiento diversos institutos jurídicos que nos permitan lograr una justicia más efectiva, que brinde correcta protección a las personas que acuden a los estrados tribunales en beneficio de la dilucidación de sus conflictos. En el marco que aquí nos convoca, aparece el sistema de procesos orales, como uno de estos mecanismos que permiten un acceso más directo, la inmediatez entre los individuos y los operadores del sistema judicial, la actividad directa de estos últimos en relación con el tratamiento de las cuestiones y la puesta en función de toda su actividad con el afán de ob-

¹ De acuerdo con el informe elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Aprobado por la Comisión el 7 de septiembre de 2007.

tener una solución justa, tendiendo siempre a la obtención de la verdad, que es el fin último del proceso.

Pueden analizarse así distintos ejemplos dados en algunos países que:

En la actualidad se encuentran en una etapa incipiente de discusión de estas reformas, mientras que otros cuentan ya con una experiencia acumulada importante (*omissis*) que han buscado expresamente mejorar sus sistemas de justicia por medio de la introducción de la oralidad a los procesos. La experiencia uruguaya (*omissis*) en 2009 fue aprobada una ley que establece un nuevo proceso en materia laboral que sustrae de dicho ámbito al Código General del Proceso (*omissis*) implica no sólo una gran experiencia práctica acumulada, sino también una rica evolución normativa. Chile presenta por su parte (*omissis*) da cuenta de procesos de reformas de la última década que ya se encuentran consolidados, a saber, las reformas a las justicias de familia y laboral. A la vez, el modelo de audiencia mismo utilizado es diverso al de Uruguay, en especial en cuanto al rol otorgado a las partes en la producción de información y al sistema de registro (*omissis*) [L]a Nueva Ley Procesal del Trabajo de Perú reviste interés para esta investigación, pues corresponde a una reforma reciente que está inserta en un proceso actual de implementación.²

En general, se sostiene que actualmente –y con mayor énfasis– los procesos judiciales no penales han dejado de ser una cuestión atinente a meros intereses privados, volviéndose de interés público, aunque en ellos se ventilen estrictamente intereses de los particulares.

En punto a ello, y con el afán estadual de lograr una justicia que dé respuesta concreta a las necesidades de los justiciables, acelerando trámites, obteniendo respuestas más inmediatas, con acceso a los distintos operadores del sistema, en fin, hacer una justicia *más justa*, se han puesto en funcionamiento diversos mecanismos,³ entre los cuales se destaca el sistema de tramitación oral-oralidad.

² Ríos Leiva, Erick, “La oralidad en los procesos civiles en América Latina - Reflexiones a partir de una observación práctica”, *Centro de estudios de justicia de las américas*, 28 de marzo de 2013, http://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/1167/laoralidadenlosprocesosciviles_erios.pdf?sequence=1&isAllowed=y

³ Entre otras herramientas que el estado pretende utilizar en las distintas organizaciones judiciales se destacan además la implementación de un lenguaje más llano en los escritos judiciales (de fácil comprensión para sus destinatarios), fomento de acreditación de organismos en diversas normativas de gestión de calidad, proliferación de escuelas judiciales e institutos de capacitación y formación judicial, entre otras.

En Argentina, siendo una facultad no delegada⁴ de las provincias a la organización Federal la de dictarse sus propias normas procedimentales, existen diversos supuestos que pueden ser objeto de estudio. En el particular caso de la provincia de Entre Ríos se viene adoptando en estos últimos años el sistema de oralidad en un inicio para los procesos civiles y de familia, y posteriormente laborales.

Estrictamente, en la referida jurisdicción, a partir del año 2019 se ha implementado un sistema de audiencias videograbadas, abandonando el asentamiento en actas del desarrollo de las audiencias de conciliación y de vista de la causa⁵ (esta última en la que se recaba –en principio– la totalidad de la prueba ofrecida). Todo esto, mediante una específica reglamentación aprobada por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, la que complementa la previsión procedimental dispuesta por el código de rito. A ello se suma, además, el Sistema de notificaciones electrónicas, que vino a agilizar aún más los trámites mediante la eliminación de sobreabundantes despachos de traslados, quedando notificados de las distintas resoluciones –que se dictan en el trámite– los letrados y auxiliares intervinientes en sus direcciones de correo electrónico.

Este sistema ha determinado, no solo una abreviación de los trámites, lo que era uno de los fines perseguidos al concretarse su implementación, sino que además permite a las personas que se encuentran involucradas en el proceso ser atendidas y escuchadas directamente por el juzgador, a quien se coloca ahora en un rol aún más prominente en el proceso, verdaderamente proactivo, al requerirle su incuestionable atención personal a las audiencias.

Este compromiso del juez genera, además, la confianza de la gente en la justicia, la que en nuestro país se ve desacreditada de unos años a esta

⁴ De conformidad a lo dispuesto por el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional: Artículo 75.- Corresponde al Congreso: 12. Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, *sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales*, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados (resaltado añadido).

⁵ Por ejemplo, a transcripción de las declaraciones testimoniales, o explicaciones verídicas por auxiliares de justicia (como los peritos).

parte, conllevando en sí la verdadera pacificación de la sociedad, al acercar a las partes de un conflicto al mayor grado de obtención de justicia.

2. VERDAD REAL VS. VERDAD FORMAL. LA FUNCIÓN DE LA ORALIDAD

Siguiendo este razonamiento, estimo que un proceso judicial solo podría ser considerado eficaz cuando a través de él se logre dilucidar la verdad real de lo sucedido, y no –muy por el contrario– cuando solo se obtenga una sentencia que aparente ser justa –por su justeza a las formas–, y que precisamente en razón de ello prescinda de la realidad que debía juzgar.

Así, cabe destacar que, en innumerable cantidad de procesos, víctimas los operarios del trámite de la burocracia judicial, se puntualiza en el cumplimiento de pasos establecidos en los distintos ordenamientos, sin los cuales no se habilitan otros actos que permitirán la comprobación de los hechos que se ventilan.

Estas limitaciones –autoimpuestas– solo generan el efecto de apartar a los intervinientes de la verdadera convicción de arribar a soluciones justas, privándolas inclusive de ellas, mediando la sola argumentación que las partes no han dado acabado cumplimiento de los diversos ritos, lo que no permite al juzgador tener la certeza de los hechos en que se apoya para sentenciar.

Se impone entonces la necesidad de la sociedad de requerir a los artífices judiciales la adopción de una actitud más proactiva, más colaborativa con la búsqueda de la verdad real, para apartarse de los meros formalismos que –muchas veces– se oponen a ella.

En este orden de ideas, la implementación de las llamadas medidas para mejor proveer aparecen como una herramienta válida, de aconsejable utilización para los jueces, a utilizarse con ese afán de permitir al juzgador la convicción de estar ante un conocimiento acabado de los hechos que las partes han invocado en sus escritos y que permiten entonces contar con el mayor grado de certeza al momento de sentenciar.

En la Argentina, diversos códigos procedimentales (como sucede con el Código Procesal Laboral de la provincia de Entre Ríos⁶) otorgan al juez

⁶ El art. 8º, inc. a) del Código Procesal Laboral dispone que [S]on facultades de los Jueces y Tribunales: a) ordenar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas

la facultad de ordenar *medidas para mejor proveer*. Estas son medidas conducentes al esclarecimiento de los hechos controvertidos; se dirigen a la producción de pruebas que son de interés del magistrado, cualesquiera que sean, según las considere pertinentes.

Por supuesto que existen detractores al ejercicio de estas facultades, aduciendo que, al otorgarse amplias atribuciones probatorias al juez, que las ejercerá activamente, se estaría violentando la paridad parcial, y asimismo el derecho de defensa. Arguyen algunos que se quebrantaría el concepto de debido proceso, permitiendo a una parte –en desmedro de la otra– acreditar hechos mediante mecanismos probatorios que no hayan sido oportunamente ofrecidos.

Sin embargo, Osvaldo Gozaini,⁷ en una muy reciente obra, al referirse al *debido proceso*, el cual analiza a la luz de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aborda este sensible aspecto y postula que la iniciativa probatoria de los jueces no pone en crisis el principio de igualdad, porque la actividad probatoria de oficio sirve al proceso y no al interés individual de quien, recién con la obtención del elemento y según su resultado, encontrará o no un beneficio, y que además, aún luego de introducido el elemento probatorio, rige todavía la libertad de apreciación probatoria en el acto sentencial.

Roland Arazí sostiene que, aun mediando negligencia de las partes, el magistrado tiene el deber de esclarecer los hechos, ordenando la prueba que considere de relevancia decisiva para fallar en función de éstos.⁸

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina tiene dicho, desde hace ya mucho tiempo, que:

Por principio, es propio de los jueces de la causa determinar cuando existe negligencia procesal de las partes así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos (*omissis*) Pero ni una ni otra consideración son bastantes para excluir de la solución del caso, su visible

las medidas y diligencias que estimen conducentes al esclarecimiento de los hechos controvertidos, pudiendo mandar producir las pruebas que consideren pertinentes.

⁷ Gozaini, O., *El debido Proceso, Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, 2017.

⁸ Arazí, R., *cit.* Loutayf Ranea, R. G. y Solá, E., *Principio de Igualdad Procesal en Materia Probatoria. Elementos de Derecho Probatorio*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, 2017, p. 251-300.

fundamento de hecho, porque *la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia (omissis)* La ley procesal dispone que los jueces tendrán la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. *Y esa facultad no puede ser renunciada*, cuando sea indudable su eficacia para la determinación de la verdad (resaltado añadido).⁹

De igual forma, se ha expedido el mismo tribunal nacional, de manera más reciente y con la actual composición del cuerpo, reiterando que “la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional”, y que “nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno de lo suyo”.¹⁰

También postuló La Corte –en el año 2016– que el proceso judicial no se trata del cumplimiento de ritos caprichosos y estrictamente formales, sino “el desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte”.

Tradicionalmente se han enunciado como límites al ejercicio de esta facultad ordenatoria de medidas para mejor proveer, que las mismas no se dicten con la finalidad de remediar la negligencia de las partes, que no violenten la igualdad de las mismas ni la garantía del debido proceso.

Arazi señala, en tono de obviedad, que la actividad jurisdiccional debe darse de oficio aún en caso de negligencia o ineficacia de las partes en el aspecto probatorio, pues, de no haber sido así, la iniciativa judicial sería innecesaria. Sostiene que los poderes del juez son independientes de la actividad de las partes y no se subordinan a lo que estas hayan cumplido o dejado de hacer. La ineficacia probatoria es un presupuesto de la actividad oficiosa, de lo contrario esta devendría fútil.¹¹

En similar sentido, se pronuncian procesalistas de la talla de Morello, Sosa y Berizonce en su Código comentado,¹² también Colombo y Kiper,¹³

⁹ CSJN, en autos “Colalillo, Domingo c/ Compañía de Seguros España y Río de La Plata”, 18/09/1957.

¹⁰ CSJN, en autos “Lorenzano Viviana Inés c. Estado Nacional - M° de Justicia y DDHH – s/ Indemnizaciones – ley 24.043 – art. 3°”, 22/04/2016.

¹¹ Loutayf Ranea, R. G. y Solá, E., *op. cit.*, pp. 251-300.

¹² Morello, A. M., Sosa, G. L. y Berizonce, R. O., *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y la Nación, Comentado y Anotado*, La Plata, Editora Platense, 1992.

¹³ Colombo, C. J. y Kiper, C. M., *Código procesal civil y comercial de la nación, comentado y concordado*, Tomo I, 2006, p. 309, *cit.* Loutayf Ranea, R. G. y Solá, E. *op. cit.*, pp. 251-300.

quienes sostienen que esta facultad judicial de investigación de oficio, que se concreta en las medidas para mejor proveer, resulta compatible con las garantías constitucionales.

Por su parte, Marcelo López Mesa,¹⁴ en cuanto la búsqueda de la verdad real y material, postula que el gran problema es que el juez argentino promedio no utiliza más que una pequeña parte de las facultades con que cuenta, sin adoptar una actitud proactiva. Señala además que, al adoptarla, y encauzando el trámite procesal, logra que a largo plazo el trabajo disminuya.

En definitiva, la cuestión aparece más que como una facultad. Se trataría de un deber del juzgador, que se deriva de otro, que es el deber de dictar sentencias que pretendan ser justas, y para ello deben abordar el fondo de la cuestión planteada; para lo cual, necesariamente, tienen que hacer anclaje en la realidad de los hechos de la causa, debidamente comprobados.

Este debate no se presenta como una mera teorización de los autores; muy por el contrario, deviene en la realidad como una cuestión netamente práctica. Así, podemos señalar un pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos. Este tribunal sostuvo que:

Las medidas para mejor proveer han sido definidas como facultades discrecionales que puede emplear el tribunal preocupado por la sospecha de que las pruebas aportadas al proceso no son suficientes para esclarecer la verdad real o histórica, entendiéndose modernamente que amén de atribuciones actualmente se han erigido en verdaderos deberes funcionales. Ni siquiera el riesgo de suplir con una medida de mejor proveer la desidia probatoria de una de las partes, mengua esta atribución deber del magistrado.¹⁵

Ahora bien, al poner en crisis la idea de que una medida para mejor proveer, de contenido probatorio, solo pueda ser ordenada si no ha mediado negligencia de las partes o si no quebranta la igualdad o el equilibrio procesal, para pasar a sostener que la medida en cuestión puede y

¹⁴ López Mesa, M., *El juez en el proceso. Deberes y máximas de experiencia*, 2012, cit. Loutayf Ranea, R. G. y Solá, E., *op. cit.*, pp. 251-300.

¹⁵ Cám. Ap., Sala Laboral, Gualeguaychú, en autos "Salcedo Juan Manuel c/ Impocril S.A. - Cobro de pesos y entrega de certificación laboral s/ Recurso de Queja, 23/08/2018.

debe ser ordenada aun mediando negligencia o ineficacia probatoria, y soslayando las alegaciones meramente dogmáticas y vacías que aluden ficticiamente al quebrantamiento de la igualdad procesal (bregando por una igualdad formal a la que se opone la idea de igualdad real), pues por encima de todo eso se coloca, como un valor mucho más importante, la resolución justa de las controversias judiciales, mediante pronunciamientos que no hagan gala de meros formalismos, sino que sean el resultado de la ponderación de los hechos de la causa.

Aun así, es claro que también deben existir límites o, tal vez, condiciones en el ejercicio regular de tales facultades judiciales, y allí sí, no en abstracto sino con contenido concreto, aparecen las garantías constitucionales que deben ser salvaguardadas a través del cumplimiento de esas condiciones o límites.

Se destaca entonces que existe de por medio un interés público (en sentido amplio) en la solución de las controversias que se generan en la sociedad, mediante la actuación de la justicia, en cuanto herramienta o medio para alcanzar la paz social, y todo ello, con la necesidad de que esas controversias se diriman a través de sentencias justas; y para que sean justas tienen que anclar en los hechos realmente acontecidos, los que deben ser demostrados. Es decir, no fallar sobre ficciones provocadas por formulismos.

En esa línea, Aída Kemelmajer,¹⁶ refiriéndose a los procesos de familia, pero con conceptos que entiendo aplicables plenamente al nuestro, postula que el proceso moderno requiere de un juez protagonista, no de un mero espectador, con intervenciones comprometidas e incluso iniciativa probatoria.

Zanjada la cuestión de la necesidad –que se traduce en verdaderos deberes de quienes ejercen la magistratura– de adoptar todo tipo de conductas que impulsen los procesos judiciales hasta el resultado final, el cual sería la obtención del dato real de los hechos, corresponde señalar qué papel juega el sistema de oralidad en todo esto.

Este sistema propicia una mayor intermediación del juez para con los intervinientes en los trámites: partes, terceros, auxiliares, etc. Con lo cual,

¹⁶ Kemelmajer de Carlucci, A., *Principios procesales y tribunales de familia*, 2005, cit. Loutayf Ranea, R. G. y Solá, E., *op.cit.*, pp. 251 a 300.

se abre un camino para la prosecución de los juicios que permite un tránsito más llano. Dentro de las facultades ordenatorias y probatorias del juez, este logra un mejor diálogo entre las partes, a partir de audiencias conciliatorias (que no necesariamente se limitarán a las estrictamente previstas en los códigos o normativas de rito).

También se destaca la colaboración que el sistema de oralidad impone a las partes intervinientes del proceso. Así, se requiere a quien tiene mayor posibilidad de acreditar los hechos que se discuten, que aporte las pruebas necesarias a tal fin. Esto implica claramente un avance respecto de aquellos viejos criterios que determinaban que no debía probar algo quien no lo alegaba, o dicho de otro modo: si el demandado se limita a negar los hechos del trabajador, no podría requerírsele que acredite a la postre circunstancia alguna; muy por el contrario, con este nuevo sistema se necesita una mayor actividad probatoria de los accionados (quienes deben además dar una clara versión de los hechos que invocan para contrariar la pretensión actoral). Por supuesto, la actitud que despliegue quien se encontraría en mejor posición respecto de la prueba habrá, de ser valorada por el juzgador.

3. LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ EN LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD REAL. SU ROL A PARTIR DEL SISTEMA DE ORALIDAD

Cuadra resaltar que los sistemas escritos han contribuido fuertemente al fenómeno abstencionista del juez, delegando actos al equipo de trabajo a su cargo, lo que implicó que tomara conocimiento de la causa recién, con el ingreso de esta a despacho para el cumplimiento del acto sentencial. Se han despojado los jueces de todas sus facultades, abdicando de sus atribuciones ordenatorias para expedirse solo a través de sus sentencias.¹⁷

El hecho que nuestros tribunales hayan sido parcos en el ejercicio de las atribuciones acordadas por el ordenamiento procesal, se debe pura y simplemente a la abulia o inercia de los magistrados. Para poder hacer uso de esas facultades, se requiere seguir la marcha del proceso, estar en contac-

¹⁷ Pauletti, A. C. y Ramírez Amable, M. V., "La prueba en el proceso por Audiencias", 2018, <https://cotser.org.ar/wp-content/uploads/2018/09/La-prueba-en-la-oralidad-PAULETTI-Y-RAM%C3%8DREZ-AMABLE-Rubinzal-on-line.pdf>

to con las partes, seguir personalmente la prueba, etc., y como es sabido, nada de eso hace el juez.¹⁸

Dice Mario Masciotra, sobre el ejercicio real y efectivo de los poderes-deberes instructorios, que:

A pesar de las trascendentes potestades que surgen de la normativa vigente, la realidad cotidiana nos muestra un ejercicio prácticamente nulo de ellas, transformándose los dispositivos contenidos en el ordenamiento procesal en letra muerta (*omissis*) No cabe la menor duda de que el incumplimiento de los poderes conferidos y de los deberes impuestos a jueces y tribunales conspira seriamente con la eficacia de la actividad jurisdiccional”.¹⁹

Señala el referido autor:

La dualidad de tener normas en los papeles que coinciden con las de los países desarrollados y tener una práctica absolutamente divergente, típica del subdesarrollo (*omissis*) Ninguno de los poderes-deberes instructorios señalados son ejercidos por la gran mayoría de los magistrados, ni los letrados –por incapacidad, indiferencia o para evitar roces o generar enfrentamientos con aquéllos– exigen que se los lleve a cabo.²⁰

Por el contrario, cuando predomina el formato oral, el juez queda en el centro de la escena en su rol de director del proceso, lo que implica la adopción de conductas totalmente opuestas, lejos de la pasividad.

Dentro de las facultades ordenatorias y probatorias del juez, entre las que ya se ha destacado la de dictar *medidas para mejor proveer*, se posibilita a este –a partir de la mayor intermediación que el sistema de oralidad implica– la adopción de otras, de las más diversas, a fin de obtener todos los elementos que le permitan dictar una resolución que ponga fin al proceso y que, en el caso concreto, arribe al mayor grado de justicia posible.

Abandonada entonces aquella postura en que el juez debe mantenerse imparcial ante la actividad de las partes y ajeno a la acreditación de hechos, sostenemos que puede ordenar de oficio todo tipo de medidas, entre las que se pueden señalar:

¹⁸ Lascano, D., “El principio dispositivo en el proceso moderno”, *Revista de Derecho Procesal*, Buenos Aires, Editar, 1951.

¹⁹ Masciotra M., *Poderes-deberes del juez en el proceso civil*, Buenos Aires, Astrea, 2014.

²⁰ *Idem*.

- Ordenar pericias, por ejemplo: una constatación o bien inspección de técnicos en seguridad e higiene en el lugar de realización de tareas, cuando se discuta la causalidad del trabajo con una enfermedad padecida por un trabajador, cuando este último solo ha pretendido justificar su dolencia y la vinculación de esta con la prestación del servicio solo a través de una pericial médica.
- Requerir informaciones sumarias a cualquier institución –pública o privada– cuya devolución permita arribar a algún dato que surja de sus registros.
- Disponer la comparecencia de personas que, sin haber sido ella requerida por las partes, hayan sido sindicadas –por ejemplo, por algún testigo– como participantes de algún hecho.
- En caso de declaraciones contradictorias entre testigos que dicen haber participado en un mismo hecho, ordenar de manera inmediata –sin fijar nuevas audiencias ni ordenar una nueva comparecencia, que implica dilatar más el trámite– un careo entre aquellos, disponiendo incluso inmediatamente la remisión de actuaciones a los fiscales en caso de entender que se incurre en un falso testimonio.
- Incluso, una vez concluida la audiencia de pruebas, habiendo sido recabada la totalidad de ellas por el juzgador, agotadas a partir de ello las especulaciones de las partes sobre el resultado probatorio que obtendrían y despejado ese elemento aleatorio, bien podrían estas ser convocadas a una nueva instancia de diálogo (a la que podrían llegar incluso mejor predisuestas) que permita concluir en un acuerdo al que arriben las partes voluntariamente.

4. LÍMITES A LA ACTIVIDAD PROBATORIA DEL JUEZ

Por supuesto, se impone la necesidad de establecer cierta limitación a estas facultades de los jueces, a fin de evitar el cometimiento de actos que impliquen arbitrariedad o la tendencia y favorecimiento hacia una de las partes del proceso que –por el motivo que fuera– haya omitido ofrecer algún medio de prueba que le permita acreditar algún hecho que invoque.

Según el mismo Mario Masciotra, en su ya citada obra y en una de sus publicaciones *Los Poderes-deberes del juez en el proceso civil*,²¹ menciona las limitaciones a la actividad jurisdiccional en punto a las facultades probatorias serían:

- El respeto de los límites del contradictorio, que siguen en poder de los litigantes (son ellos, con el contenido del promocional y su contestación, que marcan esos límites). Esto implica que el juez no puede excederse del marco fáctico delimitado por las partes, incorporando pruebas de hechos no alegados por ellas.
- También puede agregarse como límite el respeto de reglas procesales como es *la preclusión* (inherente a la garantía del debido proceso). Así, estando consentida una resolución que denegaba la incorporación de alguna prueba –mediando negligencia de la parte– el juez no podría volver atrás y admitir su incorporación, por carecer de facultades para revocar su anterior resolución.

Es un requisito insoslayable la adecuada fundamentación en el dictado de la medida dispuesta, al tratarse del ejercicio discrecional de una facultad, se impone con mayor rigor el deber de dar fundamento de la misma (como lógico contrapeso al uso discrecional).

- Por supuesto se destaca la facultad de control y la participación de las partes en la producción de la prueba ordenada de oficio (idoneidad de los testigos convocados de oficio, explicaciones a los peritos, etc.).
- La posibilidad que se debe otorgar a las partes de impugnar su resultado y, por supuesto, la oportunidad para alegar sobre el mérito de la prueba recogida con aquella.

5. CONCLUSIÓN Y PALABRAS FINALES

Además de los beneficios de la inmediatez y la colaboración para a la comprobación de la verdad material en los procesos (como se ha señalado más arriba), el sistema de la oralidad permite una mayor contracción

²¹ *Ibidem*, pp. 100-123.

de actos procesales: *verbigracia*, audiencias más cortas al no encontrarse descargada en actas todo el relato de testigos; requerir explicaciones a peritos en las mismas audiencias, sin necesidad de correr traslados de impugnaciones; posibilidad de realizar alegatos de manera oralizada al finalizar las audiencias de vista de causa.

Por supuesto, adquieren vital relevancia las decisiones que tome el juez en las audiencias –como por ejemplo las ordenatorias de pruebas en la conciliación–, por cuanto esa es la oportunidad de los abogados de oponerse a ellas, allí mismo resueltas y en su caso apeladas por las partes.

Todo esto genera un acortamiento de plazos, en cuanto implica que en la menor cantidad de pasos se cumplan una serie de actos procesales que, en la tramitación histórica de los juicios, determinan su innecesario alongamiento.

Estas consecuencias del sistema traen para los artífices de los procesos judiciales (partes, abogados, etc.) un mayor grado de satisfacción al momento de acudir a los estrados tribunalicios, en la convicción de que sus peticiones son resueltas con el mayor grado de certeza, celeridad y justicia.

Cabe destacar, en ese sentido, la sensación que deja a las partes, que son atendidas y escuchadas por el juez, obtener una solución desde el organismo judicial que no viene impuesta, sino que, por el contrario, puede lograrse mediante el consenso. Ello, solo puede lograrse a partir de una actividad mediadora y de fomento del diálogo de parte del mismo juez.

En cuanto a la sentencia dictada en juicios tramitados en el sistema oral, sus tiempos suelen ser aún más acotados; ello debido a que el juez concluye la etapa probatoria teniendo bien en claro los hechos alegados y las probanzas realizadas, y con un conocimiento muy cercano de lo sucedido, lo que viabilizaría un pronunciamiento inmediatamente posterior al cierre de la audiencia oralizada.

Por último, destaco un comentario realizado en una red social por el actual Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (Argentina), Dr. Germán Garavano, quien señala las bondades del sistema de oralidad (que si bien refiere a los procesos civiles, también cabe su detalle a los juicios laborales) entre los que resalta el acortamiento en la duración de los procesos, la obtención de mayor cantidad de acuerdos entre las

partes, lo que implica una mejor resolución en los conflictos y por ende una “mayor satisfacción de usuarios y abogados”.²²

6. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Aprobado por la Comisión el 7 de septiembre de 2007.

Gozaini, O., *El debido Proceso, Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, 2017.

Loutayf Ranea, R. G. y Solá, E., *Principio de Igualdad Procesal en Materia Probatoria. Elementos de Derecho Probatorio*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, 2017.

Masciotra M., *Poderes-deberes del juez en el proceso civil*, Buenos Aires, Astrea, 2014.

Morello, A. M., Sosa, G. L. y Berizonce, R. O., *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y la Nación, Comentado y Anotado*, La Plata, Editora Platense, 1992.

Hemerografía

Lascano, D., “El principio dispositivo en el proceso moderno”, *Revista de Derecho Procesal*, Buenos Aires, Editar, 1951.

Mascirota, M., “Los Poderes-deberes del juez en el proceso civil”, *Revista Jurídica Primera Instancia*, México, núm. 4, 2015.

Documentos publicados en Internet

Pauletti, A. C. y Ramírez Amable, M. V., “La prueba en el proceso por Audiencias”, 2018, <https://cotser.org.ar/wp-content/uploads/2018/09/La-prueba-en-la-oralidad-PAULETTI-Y-RAM%C3%8DREZ-AMABLE-Rubinzal-on-line.pdf>

Ríos Leiva, Erick, “La oralidad en los procesos civiles en América Latina - Reflexiones a partir de una observación práctica”, *Centro de estudios de justicia de las américas*, 28 de marzo de 2013, <http://biblioteca.cejamericas>.

²² Cuenta oficial de la red social Twitter correspondiente al Sr. Ministro Dr. Germán Garavano, en fecha 23/08/2019.

org/bitstream/handle/2015/1167/laoralidadenlosprocesosciviles_eros.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Legislación

Constitución Nacional Argentina.

Código Procesal Laboral.

Jurisprudencia

Cámara de Apelación, Sala Laboral, Gualeguaychú, en autos “Salcedo Juan Manuel c/ Impocril S.A. - Cobro de pesos y entrega de certificación laboral s/ Recurso de Queja, 23/08/2018.

CSJN, en autos “Colalillo, Domingo c/ Compañía de Seguros España y Río de La Plata”, 18/09/1957.

CSJN, en autos “Lorenzano Viviana Inés c. Estado Nacional - M° de Justicia y DDHH – s/ Indemnizaciones – ley 24.043 – art. 3°”, 22/04/2016.